

LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN COMO ATENTADOS EN CONTRA DE LA PROBIDAD QUE PUEDEN SER PREVENIDOS MEDIANTE EL *PUBLIC COMPLIANCE*

ACTS OF CORRUPTION AS ATTACKS AGAINST PROBITY WHICH CAN BE PREVENTED THROUGH *PUBLIC COMPLIANCE*

DAVID SALINAS DONOSO *

RESUMEN:

En este ensayo se plantea el *Public Compliance* como una alternativa para la prevención de los actos de corrupción en el sector público. Aquel, busca apalear la corrupción aplicando un programa *compliance* que actúe de forma preventiva, determinando cuáles son las conductas riesgosas y las condiciones que cultivan un ambiente que permitan los comportamientos atentatorios en contra de la probidad.

PALABRAS CLAVE: Probidad, Corrupción, *Compliance*, *Public compliance*, responsabilidad administrativa.

ABSTRACT:

In this essay, *Public Compliance* is presented as an alternative for the prevention of acts of corruption in the public sector. It seeks to combat corruption by applying a *compliance* program that proceeds in a preventive manner, determining which are the risky conducts and the conditions that cultivate an environment that allows behaviors that violate probity.

KEYWORDS: Integrity, Corruption, *Compliance*, *Public compliance*, administrative responsibility.

RESUMEN / ABSTRACT

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile; correo electrónico: david.salinas@alumnos.ucn.cl.

I.- INTRODUCCIÓN

La probidad, que goza de consagración a nivel constitucional, es un concepto de fundamental relevancia en un estado democrático. Dicho principio, se ve en constante detrimento debido a actuaciones que no se adecúan a aquella conducta funcionaria intachable y desempeño honesto y leal que espera la ley, siendo una de esas conductas atentatorias en contra de la probidad, la corrupción.

Estos actos de corrupción claramente deben ser sancionados y reducidos por la ley, no obstante, no basta con que se ataquen mediante una regulación penal, sino que se requiere de otras formas que permitan disminuir dichas actuaciones. Una alternativa que ha ido tomando fuerza en estos tiempos, consiste en el denominado *Public compliance*, el cual es una institución tomada del ámbito privado, con fines de prevención de delitos en las empresas y de evitación de riesgos civiles, administrativos y laborales, para aplicarse en el sector público, transformándose en una forma de apalear la corrupción.

El *Public Compliance* se alza como una alternativa que representa beneficios que pueden aportar a la reducción de los casos de corrupción dentro del sector público, logrando el cumplimiento del principio de probidad. Para aquello, se requiere de estudiar y determinar las particularidades que existen en la Administración Pública, los incentivos a las conductas de corrupción y los principales focos en que se cultivan este tipo de actuaciones.

II.- UN SOMERO ACERCAMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

La probidad es un principio que se enmarca dentro del contexto de un estado democrático, dado que, la probidad es un elemento consustancial de la democracia. Aquello, no sólo porque así lo señale la Carta Democrática Interamericana de la OEA, sino también por la propia naturaleza del principio, que tiende a separar el interés público del privado, en beneficio de la democracia.¹

El artículo 8 de la Constitución Política de la República consagra el principio de probidad, prescribiendo que “*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*”

El título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se titula “De la probidad administrativa”, e incluye en el

¹ PEÑA, Marisol, “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, *Revista chilena de derecho y ciencia política*, N° 1, 2016, p.139.

párrafo primero las reglas generales sobre esta materia, que rige a la Administración Pública.

El artículo 52 de la comentada norma, prescribe que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación, tienen la obligación de dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, estableciendo que dicho principio “*consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”. El incumplimiento de este principio conlleva las mismas responsabilidades determinadas, según corresponda, por la Constitución, las leyes y el párrafo cuarto del título III de la norma señalada.

El artículo 53 del DFL, hace una importante alusión al interés general, expresando que “*exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz*”. Mencionando, además, que dicho interés general se expresa en:

El recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas.

En lo razonable e imparcial de sus decisiones.

En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan.

En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales.

En el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

III.- EL PUBLIC COMPLIANCE COMO ALTERNATIVA PARA CUMPLIR CON LA PROBIDAD

3.1.- CONCEPTO DE COMPLIANCE Y PUBLIC COMPLIANCE

Para el acercamiento a un concepto de *compliance*, se puede acudir a su significado en inglés, el cual se entiende como “cumplimiento”, “conformidad” o “seguimiento”. Con tales palabras, se puede apreciar que el término hace referencia a las medidas de prevención, a través de las cuales, las empresas buscan asegurar, por una parte, el cumplimiento de las normas que son aplicables a las mismas empresas y sus trabajadores, como también, respecto a la denuncia y eventual sanción de sus infracciones. Los programas *compliance* se entienden como sistemas normativos internos de la corporación que tienen por finalidad evitar y prevenir que las empresas,

considerando a sus miembros, incurran en posibles riesgos penales, además de riesgos civiles, administrativos y laborales.²

Una temática que ha ido apareciendo recientemente respecto a la materia, consiste en la posibilidad de aplicar el *compliance*, que tiene un carácter claramente abocado al ámbito empresarial o privado, en el sector público, es decir, aplicarlo con el objetivo de lograr la correcta y proba actividad de empresas estatales, inclusive, de una manera más amplia, abarcando todo el sector público.³ De allí, se obtiene lo que se entiende por *Public Compliance*, el cual se define como “*aquel que fomenta la transparencia, la rendición de cuentas, la coherencia, la participación ciudadana, la integridad y la objetividad e imparcialidad en el servicio al interés general*”.⁴

3.2.- La corrupción como elemento esencial para la aplicación del *compliance*

Un atentado claro en contra de este actuar honesto y leal son las actuaciones corruptas, en las que prima el interés particular por sobre el general. La corrupción es el elemento necesario para la vinculación del *compliance* con la posibilidad de su aplicación en el ámbito público, esto debido a que, a pesar de existir el desarrollo de una normativa penal abocada a la regulación y sanción de la corrupción enfocada en el ámbito privado, dichas actuaciones no solo vinculan al sector privado. Cuando se comete un acto de corrupción por parte de una empresa, no se trataría de un acto unilateral que solo afecta lo privado, puesto que, en casos como el pago de sobornos o coimas, conlleva que un funcionario público esté interviniendo en dicho acto, es decir, existe una involucración del sector público.⁵ En dicho sentido, de allí se entiende que la privatización de la lucha contra la corrupción, viene de la mano con la figura del *compliance*.⁶

Desde la perspectiva del derecho administrativo, la corrupción se ha definido como “*una mala administración o un mal gobierno dolosos en el ejercicio de poderes públicos que*

² CALCINA, Aldo, “Compliance Programs Penal: en el sector laboral empresarial”, en: SILVA, J., *Responsabilidad Penal de las Empresas y Compliance Program*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, 1° ed., p. 134 – 135.

³ RODRÍGUEZ, Alejandro. *Aspectos fundamentales del criminal compliance*. Ediciones Olejnik, Santiago, Chile, 2021, 1° ed., p. 169.

⁴ CAMPOS, Concepción, “Traslación de los programas de Compliance al sector público a través de la transparencia y el buen gobierno”, en: CAMPOS, C., *Guía práctica de Compliance en el Sector Público*, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2019, p. 36.

⁵ RODRÍGUEZ, cit. (n.3), p. 170.

⁶ CARO, Dino, “Compliance y corrupción”, en: SILVA, J., *Responsabilidad Penal de las Empresas y Compliance Program*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, 1° ed., p. 110.

no busca el interés general, sino el beneficio de una persona física o jurídica”.⁷ Dicha corrupción se puede ver cultivada en lugares donde alguien tiene un poder monopolístico sobre un bien o servicio, en donde se tiene el poder discrecional para decidir si alguien lo recibirá o no y en qué cantidad, y en que no se está obligado a rendir cuentas.⁸ La corrupción pública comienza cuando el poder, que ha sido otorgado por el Estado a una persona a título de administrador público, no es utilizado correctamente, al desviarse de su ejercicio con el fin de obtener un enriquecimiento personal.⁹

Dentro de la corrupción pública, se puede realizar una distinción respecto al sujeto que promueve o ejecuta el acto de corrupción. En base a dicho criterio, se establece la diferencia entre lo que se entiende por corrupción política y corrupción administrativa. Aquella de carácter político, tiene por principal característica que los sujetos implicados serían políticos, ya sean electos o nombrados por razones de confianza, en cambio, en la corrupción administrativa, comprende sujetos que son empleados o funcionarios públicos, que son seleccionados, en principio, en base a la meritocracia y estabilidad en el puesto.¹⁰

3.3.- Incentivos para la aplicación del *Public Compliance*

Con relación a la aplicación de los programas *compliance* en la Administración Pública, a pesar de que pueda existir la creencia de que no haya incentivos para aplicar un programa de *compliance* en el ámbito público, como sí sucede en el ámbito privado, dicho pensamiento sería un error, pues el Estado, como las empresa, tiene mucho por perder si se favorece la comisión de ilícitos en o a través de sus diversas estructuras u organismos que lo componen.¹¹ Rodríguez señala una serie de incentivos, los cuales pueden esquematizarse de la siguiente forma¹²:

- Puede existir una responsabilidad administrativa o penal individual de los funcionarios públicos que cometan un ilícito o delito perpetrado en o a través de la estructura estatal. Aquello trae aparejado la pérdida de funcionarios, que al

⁷ PONCE, Juli, “La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)”, *Anuario del Gobierno Local*, n°1, 2012, 93-140, p. 100.

⁸ KLITGAARD, Robert, *Controlling Corruption*, University of California Press, Berkeley, 1988, 1° ed., p.4.

⁹ NIETO, Alejandro, *Corrupción en la España democrática*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997, p. 7.

¹⁰ GUTIERREZ, Elena. “Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales”. *Política. Criminal*, 2018 Vol. 13, N° 25, 104-143. p.106.

¹¹ RODRÍGUEZ, cit. (n.3), p. 177.

¹² RODRÍGUEZ, cit. (n.3), p.p. 177 – 178.

- tener que ser separados de sus cargos y, eventualmente, cumplir una pena privativa de libertad, merma la propia capacidad del aparato estatal.
- Al igual que sucede con las empresas, el Estado también tiene un capital reputacional que podría verse menoscabado.
 - Favorecer o permitir delitos como la corrupción, pone al Estado en una situación de desventaja competitiva en lo que respecta al intercambio, la inversión extranjera y el comercio internacional. Se puede señalar que, si un país es percibido como corrupto, es menos probable que otros países accedan a celebrar negocios con él. También puede generar que este país considerado corrupto, no pueda acceder a beneficios, créditos o ventajas de parte de organismos internacionales.
 - Si el Estado es percibido como un infractor de la ley, será también menos probable que pueda atraer inversiones extranjeras, provocando un menoscabo a la economía del país. Esto debido a que, todo inversor, al momento de estudiar la posibilidad de poner dinero en un negocio en otro país, considera entre los factores decisivos, que exista un Estado de Derecho, en que haya la seguridad jurídica necesaria para sentir que su inversión está fuera del alcance de eventuales arbitrariedades.

Además, si se observa el tema desde en plano económico, un programa de *Compliance* que sea efectivo, puede ahorrar gastos importantes al Estado, dado que se evitan procesos judiciales o contrataciones de firmas legales para su defensa.¹³

Lo graficado mediante estos puntos, demuestra que el *Public Compliance* conlleva alicientes relevantes y favorables para su aplicación en el ámbito público, que dejan de manifiesto que el cumplimiento de la ley y la probidad mediante este tipo de programas, aprovechando la experiencia existente del *compliance* en el sector privado, puede ser de gran valor agregado.¹⁴

3.4.- Forma de aplicación de programas *compliance* para la reducción de conductas corruptas

Planteado el *Public Compliance* como una forma positiva para disminuir las conductas corruptas y atentatorias a la probidad, se debe establecer una forma de aplicación en la Administración Pública. Si bien, la implementación en el ámbito público no puede realizarse de forma idéntica a como se realiza en el ámbito privado, se debe considerar la experiencia de estos programas en dicho sector para que pueda ser

¹³ CALCINA, cit. (n.2), p. 145.

¹⁴ RODRÍGUEZ, cit. (n.3), p. 178.

utilizada como una forma de orientar la aplicación en el sector público.¹⁵ Para aquello, se seguirá lo propuesto por los autores Caro Coria y Gutiérrez Pérez.

Caro Coria expresa que el programa de cumplimiento es el componente más importante del sistema de control interno, y que de acuerdo con la *Federal Sentencing*¹⁶, aquel sistema deberá concebirse para que establezca y propicie a la promoción de una cultura de comportamiento ético, y que tenga la capacidad de prevenir, detectar y corregir infracciones legales. Este programa debe constar con un *compliance officer*, es decir, de un responsable del cumplimiento de dicho programa, y, además, para su implementación, se debe cumplir con tres etapas: 1. el diseño del programa; 2. la comunicación, aplicación y capacitación del programa; 3. el control y seguimiento de las normas derivadas del programa.¹⁷

El *compliance officer* tiene un rol de vigilancia respecto al correcto y adecuado cumplimiento del Derecho en la empresa y la transmisión de las informaciones relevantes a los órganos de dirección. Este responsable del cumplimiento no goza de facultades ejecutivas ni tiene la obligación, con carácter general, de impedir delitos en los ámbitos sometidos a su competencia, es decir, su rol se limita a observar el cumplimiento del Derecho en la empresa y, al detectar una irregularidad o incumplimiento de la norma, debe transmitirlo para que lo corrija quien tiene dichas facultades.¹⁸

Para la facilitación de la detección de conductas que pueden llegar a constituir atentados contra la probidad, se requiere de canales de denuncias, también denominados *whistleblowing*. Aquel constituye un mecanismo de carácter confidencial para que los empleados y terceros tengan la posibilidad de reportar sospechas de incumplimientos a la normativa y actos corruptivos. Dicho canal de denuncias es efectivo no solo ampliando el círculo de vigilancia o control, sino que además permite obtener información veraz y relevante para la prevención de actos ilícitos¹⁹.

Con respecto a las etapas aludidas por Coria, la primera es la del diseño del programa, el cual debe ser aprobado por la dirección de la empresa y satisfacer los estándares de calidad referidos a la identificación, control, información y evitación de los riesgos de la empresa. Es relevante para esta labor, la correcta identificación y valoración de los riesgos potenciales que significan una infracción jurídica en la actividad

¹⁵ RODRÍGUEZ, cit. (n.3), p. 178.

¹⁶ “La *Federal Sentencing Guidelines* es la primera y más completa directriz normativa en superar el déficit regulatorio de los programas preventivos que se materializó en el año 1991, elaborada por la United States Sentencing Commission a petición expresa del Congreso norteamericano”. CARO, cit. (n. 6), p. 113.

¹⁷ CARO, cit. (n. 6), p. 116-119.

¹⁸ CARO, cit. (n. 6), p.119.

¹⁹ LEO-CASTELA, Juan, y SÁNCHEZ, José. “Autorregulación e imputación penal de la persona jurídica en España y Chile”. *Política Criminal.*, 2020, Vol. 15, N° 30, 639-669, p. 654.

empresarial, enfocándose en el grado de probabilidad de configuración de ciertas conductas corruptas. Además, otros factores a considerar en la identificación de los riesgos, son el sector del negocio, los socios de la empresa, el nivel de involucramiento con un determinado gobierno, agentes o terceros, antecedentes delictivos de la organización, donaciones gubernamentales, financiación de viajes y entretenimiento de funcionarios extranjeros, pagos de facilitación, lobby, entre otros.²⁰ No obstante, aquella identificación de riesgos no es suficiente. Una vez determinados aquellos riesgos, se deben adoptar medidas que tengan por objeto supervisar que los sujetos no incurran en una conducta delictiva.²¹

La segunda etapa, consistente en la comunicación, aplicación y capacitación sobre el programa, tiene por finalidad lograr su efectiva materialización y fines preventivos en todos los niveles de la empresa, dado que, se requiere del conocimiento y la adecuada interiorización por parte de los miembros de la empresa de las conductas prohibidas y consignadas en el código de conducta, para que puedan cumplir con la aplicación del programa.²²

La tercera etapa es el control y seguimiento de las normas derivadas del programa, que dice relación con la identificación de las eventuales infracciones y el envío de información correspondiente a la dirección de la empresa, para poder prevenirlas. Para ello, es importante que en la empresa se haya realizado el análisis de los riesgos jurídicos, y que exista una declaración de la misma administración de actuar en contra de las irregularidades que se presenten.²³ Es importante que el programa sea revisado y actualizado regularmente, aquello con la intención de que se adapte a los cambios en la legislación y las nuevas circunstancias de la empresa. Por consiguiente, se debe llevar a cabo una revisión que logre determinar el grado de satisfacción con el que operan las medidas adoptadas, existiendo la necesidad de actualizar o modificar dichas medidas en consideración a los cambios de las circunstancias.²⁴

El mismo Caro Coria, señala que el solo hecho de tener un sistema de *compliance* no basta para lograr los objetivos de este, debido a que existen tres grandes problemas. El primero de ellos es el problema de la cosmética, que va relacionado a que un programa de cumplimiento podría tratarse de una simple fachada, que los administradores adoptan como si fuera una suerte de seguro anti multas. Ante lo cual, de producirse un delito, la empresa se excusaría en la existencia del programa, señalando que han hecho

²⁰ CARO, cit. (n.6), p.117.

²¹ ARTAZA, Osvaldo y GALLEGUILLOS, Sebastián. “El deber de gestión del riesgo de corrupción en la empresa emanado de la ley 20393 de Chile: especial referencia a las exigencias de identificación y evaluación de riesgo”, *Revista Derecho PUCP*, 2018, N° 81, 227-262, pp. 236-237.

²² CARO, cit. (n.6), p.118

²³ CARO, cit. (n. 6), p.118-119.

²⁴ ARTAZA y GALLEGUILLOS, cit. (n. 21), p. 243.

todo lo que estaba dentro de sus posibilidades y que la empresa y sus funcionarios carecen de responsabilidad. El segundo problema, es el de la determinación penal o certeza, que se encuentra vinculado con el lamento de las empresas por la falta de seguridad jurídica, entendiéndose que el legislador exige ejercer el debido control, sin señalársele a las empresas cuál debe ser el contenido preciso de los programas de cumplimiento ni el nivel de exigencia judicial. El tercer problema, consiste en que el sistema de *compliance* en la empresa supone, al menos en parte, la privatización de una función pública tan importante como es la del control de la criminalidad.²⁵

Gutiérrez Pérez señala que, para prevenir la corrupción a través del *Public Compliance*, se requiere de un mapa o análisis de riesgos, un procedimiento o canal de denuncias apropiado y organismos de control interno y externo. Para lograr aquello, aplica elementos e instituciones propias de los programas de cumplimiento en las empresas a la estructura de la Administración Pública, utilizando al *corporate compliance* como punto de referencia.²⁶

La misma autora, aplica la teoría de la agencia para controlar la corrupción, que se traduce en el análisis de las condiciones que generan incentivos en los comportamientos corruptos de los individuos. La máxima de la teoría requiere de un principal (Administración Pública), que necesita de un agente (empleados públicos, ya sean funcionarios, laborales o políticos), para relacionarse con sus clientes (la ciudadanía). Y como la autora parte de la premisa de entender que la corrupción es un crimen de cálculo, no un crimen pasional, aquello conduce a la teoría de la elección racional, de los beneficios y costes percibidos por el potencial delincuente, que pondera si llevará a cabo el delito. Bajo aquella consideración, la estrategia anticorrupción se debe orientar a la reducción de los incentivos existentes, para que no caigan en dicha conducta los sujetos que interactúan en la Administración Pública.²⁷

Dentro de la aplicación de los programas de *compliance*, se deben considerar los incentivos a desarrollar conductas corruptas, dentro de los cuales destacan²⁸:

- En la teoría del agente-principal, se identifican dos situaciones poco beneficiosas para la probidad: la selección adversa y el riesgo moral. En la primera, se selecciona al agente que actuará en nombre del principal, generando problemas cuando el individuo seleccionado es inadecuado. En la Administración Pública, el problema de la selección adversa lo representarían los cargos de libre designación. Respecto al de riesgo moral, el agente actúa en nombre del principal sin que éste tenga un conocimiento completo de todas las acciones de aquél. En

²⁵ CARO, cit. (n. 6), p. 120 - 121.

²⁶ GUTIÉRREZ, cit. (n. 10), p. 118-119.

²⁷ GUTIÉRREZ, cit. (n.10), p. 119.

²⁸ GUTIÉRREZ, cit. (n.10), p. 119-121.

- dicho caso, el individuo aprovecha la situación para llevar a cabo actividades que son contrarias al interés del agente principal.
- Otro factor problemático es la creencia generalizada de que la mayoría de los ciudadanos actúan corruptamente y con impunidad, lo que genera que se multipliquen las conductas corruptas. Los agentes corruptos, como actores racionales, van a medir cómo actúan los demás para ellos actuar.
 - En ámbito del sector público, las lagunas en el diseño institucional, el monopolio y discrecionalidad del agente (empleado público o cargo político), sin instituciones específicas que promuevan la imparcialidad o en que no se deba realizar una rendición de cuentas, generan múltiples oportunidades de que el agente actúe en beneficio propio y no con miras al interés general.

IV.- CONCLUSIONES

La normativa introducida en nuestro sistema tributario en 2014 estableció un estatuto general antielusión. En este estatuto, se señalan como normas generales antielusión los artículos 4 ter (abuso de las formas jurídicas) y 4 quater (simulación) del Código Tributario. Estas conductas deberán verificarse una vez cumplidos los requisitos del procedimiento que establece el estatuto antielusivo.

Los actos de corrupción son unos de los grandes males que están atentando en contra del principio de probidad establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha corrupción es el elemento vinculante que permite estudiar la aplicación de los programas *compliance* en el sector público, bajo el denominado *Public Compliance*. Aquel, se transforma en una alternativa que puede apalea la corrupción.

Tales programas permiten combatir e intentar dar una solución para la reducción de actos atentatorios en contra de la probidad, desde la prevención de dichas conductas. Aquellos programas gozan de una serie de incentivos para su aplicación, entre los cuales encontramos, mejorar la reputación del mismo Estado, lo que permitirá hacerse de mejor presencia en el mercado, y los ahorros de costos asociados.

Eso sí, para la aplicación del *Public Compliance*, se requiere de establecer un responsable de su cumplimiento y transitar por tres etapas: el diseño del programa, la comunicación, aplicación y capacitación del programa, y el control y seguimiento de las normas derivadas del programa. Además, se requiere determinar cuáles son los riesgos existentes y condiciones que facilitan la proliferación de conductas corruptas, con tal de poder corregirlas y prevenir la producción de tales actos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

- ARTAZA, Osvaldo y GALLEGUILLOS, Sebastián. “El deber de gestión del riesgo de corrupción en la empresa emanado de la ley 20393 de Chile: especial referencia a las exigencias de identificación y evaluación de riesgo”, *Revista Derecho PUCP*, 2018, N° 81, 227-262.
- CALCINA, Aldo, “Compliance Programs Penal: en el sector laboral empresarial”, en: SILVA, J., *Responsabilidad Penal de las Empresas y Compliance Program*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, 1° ed.
- CAMPOS, Concepción, “Traslación de los programas de Compliance al sector público a través de la transparencia y el buen gobierno”, en: CAMPOS, C., *Guía práctica de Compliance en el Sector Público*, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2019.
- CARO, Dino, “Compliance y corrupción”, en: SILVA, J., *Responsabilidad Penal de las Empresas y Compliance Program*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, 1° ed.
- GUTIÉRREZ, Elena. “Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales”. *Política Criminal*, 2018 Vol. 13, N° 25, 104-143.
- KLITGAARD, Robert, *Controlling Corruption*, University of California Press, Berkeley, 1988, 1° ed.
- LEO-CASTELA, Juan, y SÁNCHEZ, José. “Autorregulación e imputación penal de la persona jurídica en España y Chile”. *Política Criminal*, 2020, Vol. 15, N° 30, 639-669.
- NIETO, Alejandro, *Corrupción en la España democrática*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997.
- PEÑA, Marisol, “Democracia, Constitución y probidad pública y privada”, *Revista chilena de derecho y ciencia política*, N° 1, 2016.
- PONCE, Juli, “La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)”, *Anuario del Gobierno Local*, n°1, 2012, 93-140.
- RODRÍGUEZ, Alejandro, *Aspectos fundamentales del criminal compliance*. Ediciones Olejnik, Santiago, Chile, 2021, 1° ed.

b) Legislación citada

Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 2001.